

banos de la Capital Federal y al Registro de la Propiedad Inmueble, para su anotación al margen de la matriz, en los respectivos testimonios y en el registro respectivo.

T.O.C. Nro. 14, causa Nro. 2131, "K., C.", Rta.: 07.03.2006.

RECURSO DE CASACIÓN: PROCEDENCIA: CONDENA INFUNDADA. ARBITRARIEDAD: **NULIDAD DE LA SENTENCIA:** PROCEDENCIA: ASPECTOS TÍPICOS NO PROBADOS. **DEFRAUDACIÓN:** ABUSO DE FIRMA EN BLANCO: ELEMENTOS: ENGAÑO: TEORÍA DE LOS ACTOS PROPIOS. ENGAÑO: DESAPRENSIÓN: EXCLUSIÓN. ARDID: IDONEIDAD. CASOS: PAGARÉ EN BLANCO. **ABSOLUCIÓN**

1. Corresponde hacer lugar al recurso de casación de la defensa, anular la sentencia que condenó por el delito del artículo 173 inciso 3ro. y absolver al acusado, si se constata una violación a los artículos 123 y 404, inciso 2do. del código de rito en la medida en que la decisión que estableció la defraudación por suscripción engañosa del pagaré carece de un sustento mínimo suficiente que asegure la certeza bastante de esa conclusión y pone en evidencia la tacha de arbitrariedad alegada por la defensa.

Ello en tanto el tribunal oral no probó adecuadamente ni el aspecto objetivo –el engaño– ni el aspecto subjetivo –dolo– integrantes de los elementos del tipo del delito previsto en el artículo 173, inciso 3ro. del Código Penal.

2. Si la pretendida víctima actuó por voluntad propia, al suscribir un pagaré en blanco, sus actos deben ser examinados bajo el régimen de la teoría de los actos propios; no pudiendo aquélla intentar en el presente, bajo el pretexto de un engaño, poner a salvo su falta de atención al momento de firmar dichos papeles, por lo que, en consecuencia, alega su propia torpeza.

Un pagaré, a simple vista y con un mínimo de experiencia de parte de quien trabaja a diario con distintos papeles (para tramitar la venta de autos o de sus seguros en el caso) no podría pasar desapercibido. Máxime que su firma afectaba directamente el patrimonio del firmante, circunstancia que de modo alguno podía justificar su desaprensiva firma, ni caracteriza un ardid idóneo.

C.N.CAS.P., Sala 1ra., causa Registro Nro. 10.250, "M., R. G.", Rta.: 27.03.2007.

NOTA: Se citó: Carlos Creus, "Derecho Penal, Parte Especial, Tomo I", 4ta edición, 1993, p. 491, Alfredo J. Molinario, "Los delitos", p. 391/394, Editorial Tea, Buenos Aires, 1996; Edgardo Alberto Donna, "Derecho Penal, Parte Especial", Tomo II-B, Editorial Rubinzal-Culzoni, p. 381/382; autor citado, "Elementos del Tipo de la Estafa",

Editorial Lerner, Buenos Aires, 1985; Juan H. Sproviero "Delitos de estafas y otras defraudaciones, Tomo I, Editorial Abaco, 1992, p. 265/66 y 268 entre otros.

QUERRELLA: PERSONERÍA PARA QUERELLAR: MANDATARIO ESPECIAL: CONCEPTO. MANDATARIO ESPECIAL: PODER ESPECIAL FIRMADO POR SECRETARIO DE JUZGADO CIRCUNSTANCIADO. **SECRETARIO:** GENERALIDADES: FACULTAD FEDATARIA: PODER PARA QUERELLAR.

1. El artículo 83 CPPN, cuando refiere a "mandatario especial", nada especifica en lo relativo a la forma de instrumentación de la procura, resultando esencial a ella su fehcencia y completitud.

2. Reúne los requisitos que exige el código adjetivo para ser tenido como parte querellante y para ser parte en el proceso, el poder especial, instrumentado por el Secretario del juzgado de primera instancia, en el que se identificó a los actores de las conductas que habían sido denunciadas, el número de la causa y carátula del Tribunal y Fiscalía en la que se hallaban tramitando las actuaciones y las facultades procesales que les otorgaba, con el mandato. Dicho poder ha sido otorgado en presencia de un funcionario judicial, en cumplimiento de sus atribuciones, por lo tanto reviste la calidad de instrumento público (conforme artículo 973 y concordantes del Código Civil).

3. El artículo 979 del Código Civil, indica qué son instrumentos públicos respecto de actos jurídicos y se equipara la actuación de un escribano público, con otros funcionarios con las mismas atribuciones. En este sentido y en consonancia con lo normado en los artículos 121 y 138 del CPPN, el Secretario puede y debe dar fe de los actos realizados por él o cumplidos en su presencia, tanto refrendando la firma de un juez, como dejando constancia o certificando la recepción de elementos o la certificación de copias.

El secretario de un juzgado, es el oficial público que tiene autoridad para conferirle autenticidad y fe pública a los actos de los que participa, es por ello que las actuaciones que labre constituyen instrumentos públicos en los términos del artículo 979 del Código Civil. En el artículo 993 del citado texto legal se establece que el instrumento público hace plena fe hasta que sea argüido de falso, por acción civil o criminal, de la existencia material de los hechos, que el oficial público hubiese anunciado como cumplidos por él mismo, o que han pasado en su presencia; justamente por eso se destaca, que el documento conserva todo su valor probatorio en los términos del artículo 993 del Código Civil en tanto no existan constancias de que se hayan iniciado acciones civiles o penales tendientes a demostrar su falsedad. *C.N.CAS.P., Sala 3ra., Registro Nro. 429/07, "SUMARIO AVERIGUACION", Rta.: 04.05.2007. Ver JPBA. Nota: Del voto del Dr. Tragant con adhesión del Dr. Riggi y adhesión parcial de la Dra. Ledesma, en relación al punto 1.*